

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XII

BANCO POPULAR DE PUERTO
RICO

Demandante-Apelado

Vs.

MIRIAM SANTANA DÁVILA

Demandada

IXA MARGARITA LÓPEZ
PALAU

Demandada-Apelante

KLAN201900759

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Caso Núm.:
BY2018CV02540

Sobre: Cobro de
Dinero y
Ejecución de
Hipoteca (Vía
Ordinaria)

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de agosto de 2019.

La Sra. Ixa López Palau (señora López) solicita que este Tribunal revise la *Resolución* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI). En esta, el TPI denegó el relevo de sentencia que solicitó la señora López. Mediante su *Sentencia*, el TPI había declarado con lugar la *Demanda* por cobro de dinero y ejecución de hipoteca que presentó el Banco Popular de Puerto Rico (Banco Popular).

Por tratarse de una determinación *post* sentencia, se acoge el recurso como un *certiorari*¹, se expide y se revoca la *Resolución* del TPI. En consecuencia, se concede el relevo de sentencia al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *infra*.

¹ Se mantiene la designación alfanumérica que se asignó al recurso.

I. TRACTO FÁCTICO Y PROCESAL

El 19 de enero de 2016, el Banco Popular demandó a la Sra. Miriam Santana Dávila (señora Santana) por incumplir con los pagos de un préstamo hipotecario.² Posteriormente, se acumuló como parte demandada a la señora López, únicamente por ser la titular del inmueble hipotecado. Luego de varios trámites, el TPI autorizó el emplazar por edicto a la señora López. Transcurrido el término para comparecer, el Banco Popular solicitó al TPI dictar una sentencia en rebeldía. Consecuentemente, el TPI declaró con lugar la *Demanda*.

Unos meses más tarde, y expirado el término para apelar, la señora López presentó un recurso de relevo de sentencia al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *infra*. En resumen, alegó que la *Sentencia* era nula porque el emplazamiento fue defectuoso. Sostuvo, además, que el lenguaje de la *Sentencia* era confuso y daba la impresión de que se le condenó a pagar la deuda hipotecaria de la señora Santana. El TPI denegó el relevo de sentencia.

Insatisfecha, la señora López acudió ante este Tribunal. En su *Sentencia*,³ un Panel Hermano determinó que la *Sentencia* era nula, pues nunca se adquirió jurisdicción sobre la señora López. Inexplicablemente, el Banco Popular solicitó la continuación de los procedimientos ante el TPI. La señora López se opuso en virtud de la determinación de este Tribunal y solicitó el archivo del caso. Subsiguientemente, el Banco Popular se allanó a la solicitud de la señora López.⁴

² Caso C CD2016-0410.

³ Caso KLAN201701059.

⁴ El TPI emitió una *Orden* el 20 de septiembre de 2018, que notificó el 25 de septiembre de 2018. En esta, archivó el caso como lo pidió la señora López. Apéndice de *Apelación*, pág.118.

Al día siguiente, el Banco Popular instó otra *Demanda*. Efectúo, exactamente, las mismas alegaciones del primer recurso. De igual forma, el Banco Popular emplazó en persona a la señora Santana y solicitó la autorización para emplazar a la señora López por edicto. Alegó que había sido imposible localizar a la señora López.⁵ Acompañó su solicitud con la *Declaración Jurada* del emplazador, quien relató que acudió a la "propiedad objeto de ejecución" en cuatro ocasiones y habló con algunos vecinos, entre otras diligencias.⁶ El TPI lo autorizó. Luego de que transcurrió el término reglamentario sin la comparecencia de la señora López, el Banco Popular solicitó que se dictara una sentencia en rebeldía.

En su *Sentencia* de 4 de enero de 2019, el TPI declaró con lugar la *Demanda* y condenó a "la parte demandada" al pago de \$235,282.14 de principal, más los intereses, y \$23,300.00 para costas, gastos y honorarios, entre otros. También ordenó la venta en subasta pública del inmueble hipotecado y, de ser insuficiente, indicó que el Banco Popular podía cobrar el remanente sobre cualesquiera otros bienes de "la parte demandada".⁷ El 14 de mayo de 2019, el Banco Popular solicitó el mandamiento de ejecución de sentencia.

El 29 de mayo de 2019, la señora López presentó una *Moción de Reconsideración y/o Relevo de Sentencia y en Oposición a Ejecución de Sentencia*. En síntesis, alegó que el Banco Popular instó la segunda *Demanda* mientras todavía estaba activo el primer caso. También argumentó

⁵ *Íd.*, pág. 109.

⁶ *Íd.*, págs. 86-88.

⁷ *Íd.*, págs. 3-4.

que el Banco Popular envió las notificaciones a direcciones que sabía eran incorrectas y que la *Declaración Jurada* del emplazador era vaga e insuficiente para justificar el emplazamiento por edicto. Concluyó que no había jurisdicción sobre la persona o la materia, por lo cual la determinación del TPI era nula. Además, indicó que el lenguaje de la *Sentencia* parecía imponerle la responsabilidad de pagar la deuda de la señora Santana. El Banco Popular se opuso y el TPI declaró no ha lugar la *Moción*.

Insatisfecha, la señora López presentó una *Apelación* y señaló los errores siguientes:

ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN Y COMETIÓ ERROR MANIFIESTO DE DERECHO EL TPI AL ORDENAR QUE LA [SEÑORA LÓPEZ] FUERA EMPLAZADA POR EDICTO SIN QUE SE HUBIESE CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS PARA EL EMPLAZAMIENTO PERSONAL Y SIN QUE SE ALEGARAN O PROBARAN LAS EXCEPCIONES DISPUESTAS POR LA REGLA 4.6 DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA PRETERIR EL EMPLAZAMIENTO PERSONAL.

COMETIÓ ERROR MANIFIESTO DE DERECHO EL TPI AL DICTAR SENTENCIA EN REBELDÍA SIN QUE SE HUBIESE CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS PARA EMPLAZAR POR EDICTO Y SIN QUE SE DILIGENCIARA SU NOTIFICACIÓN DENTRO DE 120 DÍAS.

ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TPI AL NO HABER APLICADO LA REGLA 4.3 (C) DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y NO HABER ARCHIVADO ESTE CASO CON PERJUICIO.

COMETIÓ UN ERROR CRASO, MANIFIESTO Y ABUSIVO EL TPI AL NO APLICAR LA REGLA 49.2 DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA RELEVAR DE LA SENTENCIA A LA [SEÑORA LÓPEZ] A PESAR DE HABÉRSELE DEMOSTRADO QUE EMITIÓ UNA SENTENCIA CONTRARIA A LAS ALEGACIONES DE LA DEMANDA Y A SUS PROPIAS DETERMINACIONES DE HECHO. EL TPI CONDENÓ AL PAGO DE UNA HIPOTECA Y OTROS CARGOS A UNA PARTE SOBRE LA QUE NO HAY CONTROVERSIA QUE NO ES DEUDORA DE ESA ACREENCIA, Y SIN PRUEBA REAL SOBRE ALEGADA LA DEUDA.

ABUSÓ EL TPI AL DICTAR SENTENCIA EN UN CASO DONDE NO TENÍA JURISDICCIÓN SOBRE LA MATERIA Y AL NO IMPONER HONORARIOS DE ABOGADO ANTE LA TEMERIDAD DESPLEGADA POR [EL BANCO POPULAR].

Por su parte, el Banco Popular presentó una *Oposición Apelación*. Con el beneficio de las comparecencias, se resuelve.

II. MARCO LEGAL

A. *Certiorari*

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal mediante el cual este Tribunal puede revisar un dictamen del tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Este recurso se distingue por la discreción que se le confiere a este Tribunal para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. Esto es, distinto a las apelaciones, el tribunal de jerarquía superior decide si ejerce su facultad de expedir el recurso. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, limita la autoridad de este foro para revisar mediante el recurso de *certiorari* las órdenes y las resoluciones interlocutorias que dicta el foro primario. En lo pertinente, dispone:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el

Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

La discreción del tribunal, sin embargo, no opera en lo abstracto. Por lo cual, en aras de que este Tribunal ejerza su facultad discrecional de atender o no las controversias planteadas, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone estos factores:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ahora bien, ninguno de estos criterios es determinante por sí solo, ni tampoco constituye esta regla una lista exhaustiva. *García v. Padró, supra*, pág. 335, n. 15. El Tribunal Supremo expresó que este Tribunal debe evaluar "tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un

fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

La interferencia de este foro con el ejercicio de la facultad discrecional de los tribunales de primera instancia sólo procede en situaciones en las que se demuestre que éste: "(1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo". *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Así, "las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). Ello se debe a que "los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario". *Íd.*

La determinación de que un tribunal abusó de su discreción está íntimamente atada al concepto de la razonabilidad. *Íd.*, págs. 434-435. Nuestro Foro Más Alto definió la discreción como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *Íd.*, pág. 435; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 338. Explicó que la discreción se "nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna" así como tampoco implica "poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, pág. 435; *Bco. Popular de P.R. v.*

Mun. de Aguadilla, 144 DPR 651, 658 (1997). Por lo cual, el auto de *certiorari* debe usarse con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 18 (1948).

B. Emplazamiento

El emplazamiento es la debida notificación al demandado de toda reclamación en su contra para que pueda comparecer a juicio, se le escuche y presente prueba a su favor. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005); *Datiz v. Hospital Episcopal*, 163 DPR 10, 15 (2004); *Bco. Central Corp. v. Capitol Plaza, Inc.*, 135 DPR 760, 763 (1994). Este es, a su vez, el mecanismo procesal mediante el cual el tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona del demandado, de modo que quede obligado por el dictamen judicial que se emita. *First Bank v. Inmobiliaria Nacional*, 144 DPR 901, 913 (1998); *Banco Popular v. S.L.G. Negrón, supra*; *Márquez v. Barreto*, 143 DPR 137, 142-143 (1997). El emplazamiento sirve para evitar el fraude y los procedimientos judiciales que priven a una persona de su propiedad sin el debido proceso de ley. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 644 (2018); *Quiñones Román v. Cía. ABC*, 152 DPR 367, 375 (2000); *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 DPR 901, 916 (1998). Esta política pública pesa más que el principio de economía procesal, por lo cual el demandado puede impugnar el emplazamiento a los fines de asegurar el estricto cumplimiento con las reglas. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, pág. 258.

Las Reglas de Procedimiento Civil establecen los requisitos de cumplimiento estricto que todo demandante tiene que seguir para diligenciar un emplazamiento adecuado. Regla 4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4. En específico, se reconocen tres métodos para diligenciar el emplazamiento. La Regla 4.4 de Procedimiento Civil, *supra*, provee el método de emplazamiento personal, mediante el cual se entrega una copia de la demanda y del emplazamiento a la parte demandada. En este caso, el emplazador está obligado a cumplir con ciertas exigencias que disponen las Reglas de Procedimiento Civil para que el emplazamiento sea efectivo. El segundo método es la solicitud de renuncia al emplazamiento personal a la parte demandada, según establece la Regla 4.5 de Procedimiento Civil, *supra*. Por último, el tercer método es el emplazamiento mediante edictos, según provee la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*. El emplazamiento por edicto se concede por vía de excepción y solo en las circunstancias siguientes:

- (a) Cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico;
- (b) cuando la persona esté en Puerto Rico, pero no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes;
- (c) o, estando en Puerto Rico, se oculte para no ser emplazada;
- (d) cuando se trata de una corporación extranjera sin agente residente. 32 LPRA Ap. V., R. 4.6.

La Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*, requiere, además, que se compruebe a satisfacción del tribunal mediante una declaración jurada que se efectuaron las diligencias pertinentes. Es decir, la parte demandante no puede descansar en meras

generalidades y debe acreditar las diligencias que efectuó para localizar y emplazar personalmente al demandado. *Banco Popular v. SLG Negrón, supra*. Por lo cual, para que se justifique el emplazamiento por edictos, la declaración jurada “[t]iene que establecer las diligencias realizadas de forma tan precisa y detallada como sea necesario para que el tribunal pueda entender, medir y aquilatar la suficiencia de tales gestiones a la luz de la totalidad de las circunstancias de cada caso en particular”. *Lanzó Llanos v. Banco de la Vivienda*, 133 DPR 507, 517 (1993). Además, el tribunal debe tomar en cuenta los recursos que el demandante tiene razonablemente accesibles para encontrar al demandado. *Global v. Salaam*, 164 DPR 474, 482-483 (2005). La razonabilidad de las gestiones dependerá de las circunstancias de cada caso. El tribunal debe corroborarlas antes de autorizar el emplazamiento por edicto. *Lanzó Llanos v. Banco de la Vivienda, supra*, pág. 515.

En lo que concierne al término prescriptivo, la Regla 4.3 (C) de las de Procedimiento Civil dispone que:

El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.

La doctrina jurídica vigente, según determinó el Tribunal Supremo en *Bernier González v. Rodríguez Becerra, supra*, es que el término de 120 días para emplazar personalmente que impone la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, es improrrogable. A tales efectos, una vez se expide el emplazamiento y transcurridos 120 días sin que la parte demandante lo haya diligenciado, se desestimaré la causa automáticamente. *Íd.*, pág. 652.

C. Relevo de Sentencia

La Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2, establece el mecanismo procesal y los fundamentos para solicitar el relevo de los efectos de una sentencia. Este mecanismo *post* sentencia impide que se frustren los fines de la justicia mediante tecnicismos y sofisticaciones. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 539 (2010). El relevo de sentencia permite al tribunal hacer un balance entre dos intereses en conflicto: de una parte, que toda litigación se concluya y tenga finalidad, y de otra, que en todo caso se haga justicia. *Náter v. Ramos*, 162 DPR 616, 624 (2004).

Para que proceda el relevo de sentencia bajo la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, el peticionario está obligado a justificar su solicitud amparándose en una de las causales establecidas en la regla. *García Colón et al. v. Sucn. González, supra*, pág. 540. Ahora bien, aun si existe uno de los fundamentos de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, relevar a una parte de los efectos de una sentencia es una decisión discrecional, salvo en los

casos de nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha. *Náter v. Ramos, supra*, pág. 624.

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone, específicamente, como sigue:

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

- (a) Error, inadvertencia, sorpresa, o negligencia excusable;
- (b) Descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;
- (c) Fraude (incluyendo el que hasta ahora se ha denominado intrínseco y también el llamado extrínseco), falsa representación u otra conducta impropia de la parte adversa;
- (d) Nulidad de la sentencia;
- (e) La sentencia ha sido satisfecha, renunciada, o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continuare en vigor; o
- (f) Cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Las disposiciones de esta regla no serán aplicables a las sentencias dictadas en pleitos de divorcio, a menos que la moción se funde en las razones (c) o (d) de esta regla. La moción se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento. Una moción bajo esta Regla 49.2 no afectará la finalidad de una sentencia ni suspenderá sus efectos. Esta regla no limita el poder del tribunal para:

- (1) conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, una orden o un procedimiento;

(2) conceder un remedio a una parte que en realidad no haya sido emplazada, y

(3) dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al tribunal.

El Foro Judicial Máximo ha expresado "que el precepto debe interpretarse liberalmente y cualquier duda debe resolverse a favor del que solicita que se deje sin efecto una sentencia o anotación de rebeldía, a fin de que el proceso continúe y el caso pueda resolverse en sus méritos". No obstante, la regla no constituye una llave maestra para reabrir controversias, ni sustituye los recursos de apelación o reconsideración. Es decir, el precepto no está disponible para alegar cuestiones sustantivas que debieron ser planteadas mediante los recursos de reconsideración y apelación. *García Colón et al. v. Sucn. González, supra*, pág. 541.

En lo pertinente a este caso, el inciso (4) de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, otorga al Tribunal la facultad de relevar a una parte de los efectos de una sentencia cuando se determine su nulidad. Una sentencia es nula cuando se dicta sin jurisdicción o cuando al dictarla se ha quebrantado el debido proceso de ley. (Citas omitidas). *García Colón et al. v. Sucn. González, supra*, pág. 543. Dentro del contexto de esta regla, una sentencia es nula cuando el tribunal ha actuado de una manera incompatible con el debido procedimiento de ley. *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 574 (2002) citando *ELA v. Tribunal Superior*, 86 DPR 692 (1962).

Bajo este fundamento, no hay margen de discreción. Es decir, si una sentencia es nula, tiene que dejarse

sin efecto independientemente de los méritos que pueda tener la defensa o la reclamación del perjudicado. En consecuencia, ante la certeza de nulidad de una sentencia, es mandatorio declarar su inexistencia jurídica, independientemente de que la solicitud a tales efectos se haga con posterioridad a haber expirado el plazo de seis (6) meses que establece la Regla 49.2 de Procedimiento Civil. *Montañez v. Policía de Puerto Rico*, 150 DPR 917, 921-922 (2000); *Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, 141 DPR 237, 243-244 (1996); *Figueroa v. Banco de San Juan*, 108 DPR 680, 689 (1979); *García Colón et al. v. Sucn. González, supra*, págs. 543-544.

A la luz de la normativa citada, se resuelve.

III. DISCUSIÓN

En suma, la señora López sostiene que procede el relevo de la *Sentencia* que emitió el TPI el 4 de enero de 2019. Señala que, a pesar de no ser codeudora, el dictamen del TPI impone la responsabilidad de pagar a "la parte demandada" sin distinguir entre esta y la señora Santana. Indica que esta *Demanda* se presentó antes de que el TPI archivara el caso anterior, por lo cual hubo una duplicidad de pleitos sobre la misma causa. Expone que el TPI resolvió el caso en virtud de una declaración jurada que identificó al declarante como miembro de una entidad bancaria que no era el Banco Popular. Además, razona que el emplazamiento por edicto en este caso adoleció de los mismos defectos que el del primer caso, a saber: la insuficiencia de la declaración jurada y la notificación deficiente. Concluye que el TPI no adquirió jurisdicción sobre su persona y, por lo tanto, la *Sentencia* fue nula.

Por su parte, el Banco Popular alega que fue diligente en sus gestiones para emplazar a la señora López y que la *Declaración Jurada* del emplazador así lo demuestra. Razona que cualquier problema con la dirección de la señora López se debió a que esta se rehusó a divulgar su información. Insiste en que utilizó la última dirección conocida, según exige la reglamentación aplicable. Expresa que la orden dirigida a la "parte demandada" en la *Sentencia* es un error de forma que puede enmendarse. Finalmente, arguyó que no hubo duplicidad de pleitos porque se solicitó el archivo del primer caso previo a instar el segundo pleito.

Los primeros señalamientos de error de la señora López pueden subsumirse en que el Banco Popular, por segunda vez, diligenció un emplazamiento por edicto deficiente. Como se indicó, un Panel Hermano de este Tribunal determinó que la *Sentencia* que emitió el TPI en el primer pleito era nula por las razones siguientes: (1) la solicitud del Banco Popular contradecía la declaración jurada de su emplazador, pues sí localizaron a la señora López; (2) visitar la residencia una vez no alcanzó el estándar de diligencias razonables para emplazar en persona; (3) el Banco Popular no envió las notificaciones con acuse de recibo; y (4) no realizó gestión alguna para obtener la dirección postal correcta.

Al examinar el expediente, surge con claridad que el emplazamiento por edicto en este caso adoleció de casi todas las mismas deficiencias que identificó el Panel Hermano en el pleito anterior. En primer lugar, está la justificación que proveyó el Banco Popular para el emplazamiento por edicto. En su *Oposición Apelación*,

el Banco Popular plantea que la señora López se escondió para no ser emplazada. Como se indicó, ese es uno de los fundamentos que justifican el emplazamiento por edicto. No obstante, en su *Moción de Emplazamiento por Edicto*, el Banco Popular fundamentó su petición en que había "sido imposible localizar" a la señora López.⁸ Como cuestión de hecho, este es el mismo lenguaje que el Banco Popular utilizó en el primer caso. Este fundamento choca directamente con la propia *Declaración Jurada* del emplazador, pues, en efecto, sí se localizó la residencia de la señora López y así lo confirmaron dos de sus vecinos.⁹ No surge del expediente que el Banco Popular, previo a la solicitud de relevo de la señora López, arguyera que esta se escondió para no ser emplazada. Ello, a pesar de que el Panel Hermano identificó esta precisa deficiencia en el caso anterior.¹⁰

En segundo lugar, se encuentra el cumplimiento con el envío de la copia del emplazamiento y la demanda. Según dispone la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*, el envío debe ser por correo certificado con acuse de recibo o cualquier otra forma de servicio de entrega de correspondencia con acuse de recibo, al lugar de su última dirección física o postal conocida.

En su *Sentencia* de 26 de junio de 2018, el Panel Hermano consignó que el Banco Popular envió la notificación a Lote 6 (21) Urb. Carmen Hills Guaynabo, PR 00969. En cuanto a esta, el Panel Hermano expresó:

El correo devolvió dicha correspondencia, notificándole al [Banco Popular] que la dirección no existía (*No such number/Unable to forward*). La razón era sencilla: el [Banco

⁸ Apéndice de *Apelación*, pág. 109.

⁹ *Íd.*, pág. 87.

¹⁰ *Íd.*, pág. 44.

Popular] había utilizado como dirección los datos que aparecían en la descripción registral del inmueble, según surgía del Registro de la Propiedad (de ahí la referencia a un "lote"). Enterado el defecto, el [Banco Popular] no hizo [alguna] otra gestión para corregirlo. El [Banco Popular] también pudo consultar con el Servicio Postal para corroborar la dirección precisa, basado en la información registral que ya tenía e incluso averiguar la rotulación de la casa de la [señora López] donde, tiempo atrás, el emplazador *ya se había personado*. En fin, su conducta demostró un total desinterés en lograr dar con una dirección "razonablemente calculada". Ello tiende a indicar un comportamiento proforma para justificar el emplazamiento por edicto y las demás exigencias procesales.¹¹ (Subrayado suplido y bastardillas en el original).

En el caso que este Tribunal considera, el Banco Popular envió las notificaciones a dos direcciones. La primera fue Saint Just 2 Calle 2 Final Trujillo Alto, PR 00976. Los tres sobres con esta dirección se poncharon con "Unclaimed/Unable to forward".¹² Sobre esta, el Banco Popular conoce, desde el primer pleito, que la señora López no vive allí. La segunda dirección fue la Urb. Carmen Hills Lote 6(21) Guaynabo, PR 00969, cuyo sobre fue ponchado con "No such number/Unable to forward". Esta es la misma dirección que el Panel Hermano identificó como errónea en el caso anterior, con la misma advertencia del Servicio Postal.

El Banco Popular arguye que no existía algún otro método razonable para corregir la dirección. No surge del expediente que tan siquiera intentara utilizar los métodos que el Panel Hermano recomendó, a saber, corroborar la información con el Servicio Postal o simplemente ver la rotulación de la casa, la cual su emplazador alegadamente visitó en cuatro ocasiones

¹¹ KLAN201701059, págs. 14-15. Véase, Apéndice de Apelación, págs. 46-47.

¹² *Íd.*, págs. 107-108.

separadas. Al reusar esta dirección, a sabiendas de su deficiencia, el Banco Popular demostró su desinterés en realizar el mínimo esfuerzo para corregir lo que, de su faz, es una dirección postal inexistente.

El Banco Popular indica que la regla solo exige que la notificación se envíe a la última dirección conocida. Sin embargo, el Foro Máximo interpretó que esta disposición impuso la carga al demandante de hacer su mejor esfuerzo para identificar la dirección correcta así razonablemente calculada. *Rodríguez v. Nasrallah*, 118 DPR 93 (1986). Según se discutió, el tribunal debe tomar en cuenta los recursos que el demandante tiene razonablemente accesibles para encontrar al demandado. *Global v. Salaam*, 164 DPR 474, 482-483 (2005). Este Tribunal no puede concluir que el Banco Popular no tenía método o herramienta alguna para corroborar la dirección postal de una dirección física que tenía en su posesión desde hacía años y que había visitado en varias ocasiones.

Por demás, la propia Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*, establece un mecanismo para evitar tener que cumplir con esta disposición. En ese caso, la parte debe justificar mediante una declaración jurada que no ha sido posible localizar la dirección correcta de la parte demandada y detallar los esfuerzos razonables que efectuó para encontrar una dirección física o postal. Por lo tanto, si el argumento del Banco Popular es que no existía alguna otra gestión o esfuerzo razonable disponible para localizar la dirección postal correcta, este tenía una alternativa en ley para evitar tener que cumplir con tal exigencia. Sin embargo, optó nuevamente

por enviar las notificaciones a direcciones que sabía eran incorrectas.

Es claro que la única diferencia de hechos entre este caso y el que examinó el Panel Hermano es que el emplazador acudió a la residencia de la señora López en más de una ocasión. El Banco Popular, nuevamente, fundamentó su solicitud de emplazamiento por edicto en la razón equivocada, envió las notificaciones a direcciones que sabía no eran las correctas y usó un servicio de correo certificado sin acuse de recibo, contrario a lo que exige la reglamentación aplicable.

Según se indicó en la sección II (B) de esta *Sentencia*, el propósito del emplazamiento es adquirir jurisdicción sobre la persona para evitar los procedimientos judiciales que priven a una persona de su propiedad sin el debido proceso de ley. La parte demandada tiene el derecho a exigir el cumplimiento estricto con las reglas de emplazamiento porque el debido proceso de ley está por encima del principio de economía procesal. El incumplimiento con las reglas de emplazamiento es indefensible, aún más cuando una parte efectúa los mismos incumplimientos en una segunda ocasión, a pesar de que los conocía y se le advirtió de tal conducta por este Tribunal. Los tribunales no pueden compensar la desatención a sus dictámenes y el desinterés en las reglas de nuestro ordenamiento jurídico.

Este Tribunal está obligado a concluir que el emplazamiento por edicto fue defectuoso. En virtud del derecho que obra en la sección II (C) de esta *Sentencia*,

ello torna nula la *Sentencia* del TPI.¹³ Ante la nulidad de una sentencia por falta de jurisdicción sobre la persona, el relevo es mandatorio. Por lo cual, es innecesario discutir el resto de los señalamientos de error de la señora López.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se acoge el recurso como *certiorari*, se expide y se revoca la *Resolución* del TPI. En consecuencia, se concede el relevo de sentencia al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

El Juez Hernández Sánchez concurre. Entiende que el emplazador hizo los esfuerzos razonables para emplazar a la señora López.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹³ Este Tribunal estudió detenidamente la *Sentencia* del TPI. También se dio a la tarea de examinar el expediente apelativo del caso KLAN201701059. Identificó que esta *Sentencia* es idéntica a la *Sentencia* que la señora López impugnó en el primer pleito entre las mismas partes. Si bien los proyectos de sentencia son útiles en la tarea adjudicativa, pues ayudan a aliviar el volumen de trabajo significativo que tienen los jueces y juezas sobre sus hombros, la sentencia que emite el TPI debe ser el producto del pensamiento, análisis y criterio jurídico del juez sentenciador y no de los abogados de las partes. Más aun, estos deben ser objeto de revisión cuidadosa y atemperada. *Malavé v. Hospital de la Concepción*, 100 DPR 55, 56 (1971); *Arroyo v. Rattan Specialties, Inc.*, 117 DPR 35, 42-43 (1986).